

Núm. 1779

Sábado 13
julio.



1844.

AÑO DOCE.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado 2º.—Circular.—Habiéndose fugado de la villa de Astorga provincia de Leon, D. Manuel Arrida, quien se hallaba desterrado en la misma, y bajo la vigilancia de las autoridades, encargo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia celen si se presenta dicho sugeto en algun punto de su respectivo distrito, y en el caso afirmativo procederán á su captura y lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Excmo. Sr. capitán general de este distrito militar que lo reclama. Palma 10 de julio de 1844. Joaquín Maximiliano Gibert.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

A pesar de las prevenciones que se hicieron así á los alcaldes como á los ayuntamientos de la provincia en circular de 1.^o de abril último inserta en el Boletín oficial núm. 1735 con motivo de la catástrofe de Felanitx, no han contestado los pueblos que à continuacion se espresan, debiendo hacer presente al menos que la escitacion de este cuerpo no habia producido resultado en favor de los vecinos de dicha villa que sufrieron en aquella desgracia: por lo mismo ha resuelto la Diputacion que los alcaldes de los indicados pueblos de Mallorca dentro de 6 dias, y todos los de Menorca é Iviza con un correo de intermedio, manifiesten á este cuerpo los resultados de la suscripcion abierta en las secretarías de los respectivos ayuntamientos, remesando en su caso los fondos reunidos para el espresado objeto, Palma 12 de junio de 1844.—El presidente, Joaquin Maximiliano Gibert.—P. A. de la D. P.—Antonio Canals, secretario.

Bujer, La-Puebla, Petra, Sineu, Mahon, San Luis, Villa-Carlos, Ciudadela, Alayor, Mercadal, Ferrerías, ciudad de Iviza, San Antonio, San José, Santa Eulalia, San Francisco Javier, San Juan Bautista.

GOBIERNO POLÍTICO DE LAS BALEARES

JUNTA GUBERNATIVA DE LA AUDIENCIA

TERRITORIAL DE MALLORCA.

Por el Sr. subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia con fecha 26 de junio último se ha comunicado al M. I. Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden que dice así:

Por el ministerio de Hacienda se dijo á este de Gracia y Justicia con fecha 30 de mayo último lo siguiente:

Escmo. Sr.—Con esta fecha digo á los intendentes subdelegados de rentas, y á los subdelegados de Algeciras, Menorca é Iviza, lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina de una consulta dirigida à este ministerio por el intendente subdelegado de rentas de Búrgos, con motivo de la competencia que le ha suscitado el juez de 1.^a instancia de Briesca, sobre quien debia conocer de una causa de contrabando de sal aprendida en el distrito de aquel Juzgado,

por los dependientes del arrendatario de esta renta. Enterada S. M., y teniendo presente que los intendentes son á la vez subdelegados de rentas en todo el territorio de sus respectivas provincias, desde que por la ley de presupuestos de 1.^o de setiembre de 1841 se han suprimido los de partido, se ha servido resolver de conformidad con lo manifestado por el asesor de la superintendencia, que el conocimiento y fallo en primera instancia de las causas é incidentes sobre aprensiones de sal, que se hagan mientras dure el arriendo de esta renta corresponde á los intendentes subdelegados en todo el término de su demarcacion, como se ejecutaba cuando la Hacienda la administraba; y que por consiguiente la liquidacion y distribucion de los comisos debe hacerse, en virtud de providencia de los mismos subdelegados, por las contadurias de provincia; teniéndose presente á la empresa para darla lo que en su dia correspondia á la Hacienda con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento, y á fin de que por el ministerio de su digno cargo se circule á quien corresponda.

De la propia Real orden comunicada por el Sr. ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y habiéndose dado cuenta de la misma á esta Junta Gubernativa ha acordado obedecer, guardar y cumplir, y que se circule por medio del Boletin oficial: en su consecuencia se incluye en este número. Palma 11 de julio de 1844:—Juan Antonio Perelló y Pou, secretario.



INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Recientes órdenes de S. M. que se me han comunicado por el ministerio de Hacienda con fecha 25 y 29 de junio último, me mandan del modo mas terminante y decisivo que desplegando toda la energia y firmeza propia de mi autoridad lo mismo que los gefes y empleados de la re-

caudacion de las rentas del Estado en el círculo de sus respectivas atribuciones, se procure que reciban los aumentos y valores, de que sean susceptibles vigorizándolas y robusteciéndolas mediante el cobro puntual de sus productos á las épocas marcadas por instrucciones; y que con el mas solícito afan y sin contemplacion ni disimulo, se hagan efectivos en arcas los débitos resultantes á favor de varios ramos singularmente de los que corren á cargo del de bienes nacionales y con los cuales cuenta el gobierno para el sosten de las atenciones públicas. Las reiteradas pruebas que tengo de la docilidad de estos habitantes, me hacen creer que será suficiente esta indicacion que dirijo á todos los censalistas y deudores á la administracion del espresado ramo, para acudir inmediatamente á ella á satisfacer cuantas cantidades estén debiendo; pero si contra mi esperanza hubiese aun algunos que indiferentes á mi aviso y á los que les dirija la propia dependencia, prefiriesen sentir los efectos de las medidas coactivas de apremio que voy á disponer en breves dias en cumplimiento de las disposiciones de S. M., les advierto de antemano;

Que llegado este caso, no dispondré la suspension de ellas ni daré curso á las reclamaciones que se me hagan pretendiendo ó alegando la no obligacion de la carga que motive el apremio, sin acompañar la competente carta de pago ó recibo de estar cubierto el débito que lo provoque.

Que no será motivo atendible la falta de presentacion de escrituras originarias toda vez que conste de pagos anteriores hechos por el deudor en los asientos de las extinguidas comunidades, con arreglo á reales órdenes de 20 y 29 de abril de este año publicadas por esta intendencia en los Boletines de 25 de mayo y 6 de junio números 1758 y 1763.

Que por la Real instruccion de 9 de mayo de 1835, recordado su cumplimiento por resoluciones posteriores y muy particularmente por una de la administracion general de bienes nacionales de 5 de febrero último, está mandado que para las cobranzas de cualquiera clase de débitos cuya naturaleza exigiere que se ventilen en justicia, se procure que los procedimientos no pasen del trámite gubernativo al judicial sin preceder el pago ó consignacion de la cantidad demandada.

Que la causa alegada por varios censalistas á las suprimidas comunidades para resistir el pago de sus atrasos, de que sus censos está afectos al cumplimiento de cargas piadosas que ahora debe llenar el clero parroquial, está desvanecida por cuanto en la Real orden de 30 diciembre de 1843 publicada tambien en el Boletín de 17 de febrero número 1716 se halla declarado que los atrasos de semejantes prestaciones devengadas hasta fin de agosto de 1841, corresponden al Estado, asi como se obliga á levantar las espresadas cargas hasta la propia fecha: y

Que sin embargo de hallarse esta Intendencia y las oficinas dispuestas á oír las solicitudes que se hagan fundadas en términos de justicia y compatibles con las disposiciones precedentes, se advierte que no faltando censalistas que á la sombra tal vez de la confusion de los primeros años de la supresion de las comunidades han dejado de acudir al pago de sus obligaciones que antes satisfacian con puntualidad por no caberles la menor duda de ellas, les alcanzarán tambien con mayor rigor las medidas que se adopten contra los morosos, si no son los primeros en presentarse de buena fé á pagar lo que les corresponde.

Este aviso último que doy al objeto á que vá dirigido y cuyos buenos resultados me prometo, no habla solo con los habitantes de esta primera Balear, si tambien con los de las otras dos á cual fin hago las prevenciones correspondientes á los subdelegados que representan en ellas esta Intendencia, y dispongo que ademas de su insercion en el Diario de esta ciudad se publique igualmente en el Boletín oficial de la provincia. Palma 11 de julio de 1844.—Joaquin Scheidnagel.

INTENDENCIA MILITAR DEL 13 DISTRITO.

El Esmo. Sr. Interventor general militar con fecha 26 de junio próximo pasado dice al de este distrito lo que sigue:

«Con el objeto de que en todos los distritos, se siga un sistema igual en el modo de presentar y acreditar en las cuentas de los mismos los haberes que declara la Real orden de 16 de mayo último á los gefes, oficiales y demas clases militares que fueron victimas de las turbulencias

políticas por los acontecimientos de 1841, considero oportuno hacer á V. S. las observaciones siguientes.—Por el habilitado de la clase de reemplazo en ese distrito, se formará una sola nómina que comprenderá la totalidad de abono á que tengan derecho los gefes y oficiales del ejército de todas armas que se hallen en el caso de justifican los extremos prevenidos en el art. 1.º de la Real orden de 16 de mayo citada, bajo la clasificacion marcada en el presupuesto para la clase de escedentes. La formacion de esta nómina tendrá lugar en el plazo designado, en el cual ya deberán hallarse en poder del habilitado los documentos precisos para su justificacion, á fin de que pueda ser presentada al caballero comisionado de guerra para su exámen, liquidacion y mas efectos consiguientes.—Respecto á los señores generales y brigadieres se practicará la misma operacion por el habilitado de los que en la actualidad se hallen de cuartel, pero esta nunca podrá formalizarse hasta que los comprendidos obtengan del gobierno la declaracion del sueldo que á cada uno se le ha de considerar segun lo prevenido en el art. 5.º de la misma superior disposicion.—Para cubrir los efectos del artículo 6.º respecto á los empleados politico-militares que pudiesen existir en ese distrito con derecho al abono de que se trata se cometerá el encargo de formar su respectiva nómina á uno de los habilitados de las oficinas, y este orden se seguirá con los que puedan resultar de clases diferentes á los de la administracion militar.”

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 11 de julio de 1844.—Manuel Robleda.

Comision directiva del Hospital general de Mallorca.

En la subasta verificada en la mañana de hoy del suministro del pan para el Santo Hospital se ha rematado como mejor postor á favor de D. Jaime Luis Garau, á saber; cada tres panecillos de candeal de peso quince onzas á razon de un sueldo y malla: y á un sueldo y un dinero cada pan de trigo de veinte y cuatro onzas: todo con arreglo al plan de subasta inserto en el Boletín Oficial número 1777 de 9 de este mes y Diario constitucional de dia 7 idem. Palma 12 de julio de 1844.—Por comision del Sr. D. Felipe Puigdorffila.—Juan Burguez Zaforteza.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

INGRESOS Y DISTRIBUCION DEL MES DE ABRIL DE 1844.

	Papel.	Metálico.	TOTAL.
Existencia en fin del mes anterior.	593 15	15,996 9	16,589 24
Recaudado en el presente	96,686 22	1.172,378 6	1.269,064 28
Total.	97,280 3	1.188,374 15	1.285,654 18
<i>DISTRIBUCION.</i>			
Al ministerio de la Gobernacion.	28,733 29		
Al de Gracia y Justicia.	37,959 19		
Al de Guerra.	308,203 10		
Al de Marina.	4,942		
Por gastos reproductivos, eventuales y material de las rentas incluso los del Culto y Clero consignados en abril.	74,297 14	1.026,535 24	
Por sueldos de empleados activos, haberes del Resguardo y personal del Clero secular á cuenta de consignaciones vencidas.	270,253 28		
Por id. de las clases pasivas consignados en fe- brero y marzo de este año.	182,868 21		
Por participes, devoluciones y reintegros.	46,068 26		
Empeños, obligaciones y conceptos eventuales.	73,208 13		
Papel admitido perteneciente al ministerio de Hacienda.	84,441 13		
Existencia para 1º de mayo de 1844.	12,838 24	161,338 25	174,677 51
Palma 1º de junio de 1844.—Vº Bº—Scheidtngel.—P. I. D. S. C.—José Luis Perelló.—Agustín Vasallo.			1.110,977 3

(Continuacion.)

SECCION VII.

De la descarga de los buques.

Art. 72. Aun antes del pedimento y licencia de descarga, podrá el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, permitir la conduccion à tierra de los equipajes de los pasajeros que lo soliciten: tambien podrán reconocerse dichos equipajes sobre el muelle por el comandante de celadores, previo permiso del administrador, como esplica el artículo que sigue.

Art. 73. La ropa y los pequeños útiles del uso personal de los pasajeros, serán libres de derechos, declarándolo así el administrador á continuacion del pedimento de despacho que cada pasagero deberá presentar, con declaracion de los objetos que componen su equipaje: todo lo que en ese pedimento conste, y no pertenezca á lo que este artículo declara libre de derechos, los pagará dobles: todo lo que aparezca y no se haya declarado en el pedimento, será decomisado. Igual pena se impondrá en todos casos en efectos estancados, sea cual fuere la cantidad, y ademas se incurrirá en las multas correspondientes si no hace denuncia de ellos el interesado al pedir el despacho de su equipaje.

Art. 74. Cuando se sospeche que la ropa de uso por su cuantía ú otra circunstancia notable no es proporcionada á la clase del pasagero que la presenta, se dará parte al administrador que en union del contador y del comandante de celadores, calificarán prudencialmente si es ó no de despacharse el equipaje. En el caso negativo se acordará cuál sea el exceso, y aforándose este á precio de plaza se exigirán dobles derechos sobre su importe.

Art. 75. Cualquier género, fruto ó efecto que conste en el manifiesto, pagará los derechos prescritos en este Arancel, aunque no conste su importacion. Exceptúanse los casos de echazon, venta por arribada forzosa, ú otro fortuito legalmente probado en los términos de que trata el artículo 49.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.